



IESVS. MARIA. 1.2.V. JOSEPH. P O R
EL FISCO REAL, LA
CIVDAD DE ZARAGOZA, LOS SS. IV-
ARIADOS. QUE FVERON EL AÑO DE
 1633. y los Regidores del Hospital Real
 de N. Scñora de Gracia.

*IN PROCESSV STEPHANI DE ORTA, ET
 aliorum; super Iuris firma grauaminum
 factorum.*

Sobre ocupacion de diuersas pieças
 de sedas.



XPERIMENTANDO los SS. Iurados dela Ciudad de Zaragoça, que fueró el año de 1603. los grandes excessos, abusos, y fraudes que auia en los mercaderes que tenian sedas venales, vendiendo todo genero de sedas por diferente calidad dela que teniá, en tan conocido daño de los vczinos desta Ciudad, y otros que de diuersas partes vienen a prouercerse a ella de semejantes mercadurias: Para cuitar este daño, y preuenir remedio conuiniente en lo venidero, con grande acuerdo y deliberacion hicieron vn estatuto y pregó a 28. de Junio de 1603 en el qual disponen el modo que ha de auer en vender las sedas, en la manera siguiente.

Num. 1.
 Los Iurados
 por los abu
 sos en ven
 der las sedas
 hicieron el
 pregón.

A

Oyd

Num. 2. **F**oyd, que os hazen a saber, de parte de los S.S. Iurados de la
Pregon de Ciudad de Zaragoza: Atendido y considerado, los grandes en-

gaños que se hacen a los vezinos della, y a otros que vienen de
diversas partes a proveerse de las cosas infrascriptas, en nota-
ble daño y perjuicio de su buen gouierno y autoridad, en ven-
delles todo genero de sedas, assi las que se hacen en los Rey-
nos de Espana, como fuera del, por diferente ley de lo que
son, y lo que las listas que estan en los orillos de dichas se-
das prometen: Es a saber, terciopelo de un pelo, por de pelo y
medio, y el de pelo y medio por de dos pelos; y otros terciopelos
labrados, y fondos texidos sobre tela de tafetan, y pelfas con
listas de diferentes pelos, no siendo assi: antes bien la tela de llas
ser de tafetan; y las dichas sedas, y las de mas de rasos, damas-
cos, tafetanes, gorgueranes, y todo genero de marañas faltas de
ancheça, conforme a la marca ordinaria que deuen tener, se-
gun lo que se platica en este Reyno, y en los demas de la Corona,
y en Castilla, que es toda una, de la qual queda patron en las
Casas de la Ciudad. Para remedio de lo qual, los dichos seño-
res Iurados proueen, ordenan, y mandan, que del presente dia
de oy en adelante, persona alguna, de qualquiere estado y con-
dicion sea, no pueda, ni sea osada vender, ni venda por via di-
recta, ni indirecta, por si, ni por interpositas personas las dichas
sedas, ni alguna de llas, sin que tengan cada una de las pieças de
ellas, berbete, o cedula, donde se diga las varas que tira cada
pieça, y de la ley que es, y donde se hizo, y sobre què está
texida, para que todos sepan lo que compran, y no se venda uno
por otro, so pena de perder la tal pieça que estuviere sin el dicho
berbete, o cedula, en la qual se digan todas las dichas cosas y au-
tos, sin faltar alguna de llas, y de mil sueldos I aquiesce por ca-
da una pieça, diuideros en quattro partes y guales a su Ma-
gestad, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, a los dichos
S.S. Iurados, y al acusador; y en la misma pena incurran los
que vendieren las dichas sedas, si el dicho berbete fuere falso: y
porque algunas sedas, marañas, y picotes, se venden tramados
con cadizo, algodon, y otras malas tramas falsas, y diferentes

3

de lo q̄ se deuen tramar, cōforme al uso y costumbre q̄ se ha guar
dado y guarda en el oficio de velluteros. Por tanto, los dichos S.S.
Iurados, para evitar las dichas cautelas y daños, declaran que
las dichas piezas de marañas, sedas, y picotes, tramadas en la for
ma susodicha, ser falsas, y que sean perdidas, y que los que las
bizieren incurran en pena de los dichos mil sueldos I aquiesces,
diuidideros ut supra, por cada una de las dichas piezas; y para
que los mercaderes y personas que tuuieren las dichas sedas,
tengan tiempo competente para poner los dichos berbetes, o ce
duelas en las piezas de sedas que estuieren sin ellos, se les se
ñala quinze dias de tiempo para ponerlas; declarando, que las
que se hallaren sin ellos passado el dicho plazo, serán perdidas en
la forma susodicha.

Auiendose hecho y publicado este Pregon, pretendiendo
los Diputados, que era contra las disposiciones forales, y
que los señores Iurados a solas no podian hacerlo: Y assí
mismo pretendiendo el arrendador del General, que por
este pregón se le hacia grande perjuicio en su arrendamien
to, hizieron elección de firma a la Corte del señor Iusticia
de Aragon; y despues de auer dado su cedula de greuges, y
côchuydo legitimo proceso, en 26. de Diciembre de 1605.
se dio una sentencia definitiva del tenor siguiente.

¶ Atten. contem. de consilio pronuntiamus iurisfirmam, ob
tentam & presentatam pro parte dominorum Diputatorum
präsentis Regni princ. Mart. Sanz, Io. Villafranca, & Di
daci Pilares, & Martini Frances Arrendatoris, seu Admi
nistratoris generalitatum eiusdem Regni, fore & esse reci
piendam & admittendam, eamq; recipimus & admittimus
quo ad omnia grauamina deducta, & articulata in cedula gra
uaminum pro eorum parte respectiue oblata, & reformando
sententiam iudicium a quibus: pronuntiamus & declaramus,
Dominos Iuratos präsentis Ciuitatis Casaraug. prin. Michae
lis Passamar, & A. Ximeno proc. solum potuisse, & posse deli
berare facere, & promulgare praconiis sub die vigesimo octauo
mensis Junij 1603. in præsenti processu exhibitum, fide factum

Num. 3
Los Diputa
dos y Arren
dador delge
neral, hizie
ron elecció
de firma.

Num. 4.
Sentencia de
la elección
de firma.

Et insertum, videlicet respectu, quod nulla persona cuiuscumque conditionis sit possit vendere, aut vendat directe, neq; indirec^te, neque per tertias, siue inter possitas personas ullum genus servi, tam cōstructū Casaraugusta, quam extra Casaraugustam, textum, sine eo quod qualibet petia serica habeat, secum vulgo dictum berbete, seu cedula, in qua constet, Et pateat omnibus ementibus, cuius legis sint, ubinam facta, supra quo sint constructa, Et texta sub pœnis in dicto præconio contentis, Et similiter, quod patrois sermonे dicta marañas, Et picotes, Et c.

Num. 5. Por esta sentencia parece, que la Corte confirma el pregon en las tres partes, nempe, que todos los mercaderes que tuviessen sedas venales, huiiesen de tener vn berbete en cada vna pieça, donde se diga de la ley que es, donde se hizo, y sobre què està texida, quitando la quarta, que era poner las varas que tenia cada pieça: Y en fuerça desta sentencia y pregon, todos los mercaderes han acostumbrado desde entonces, a poner en cada vna pieça vn berbete, con las tres calidades confirmadas por la sentencia.

Num. 6. Los Iurados de Zaragoça, que fueron el año de 1633. auiendo tenido noticia, que muchos de los mercaderes desta Ciudad tenian muchas pieças de diuersas sedas, cō berbetes defectuosos, en contrauencion de dicha sentencia y pregon, y en daño comun de los que han de comprar sedas; hizieron ocupacion de todas las que tenian venales los mercaderes; y auiendose hecho visura, y ocular inspeccion de las sedas ocupadas en presencia de los mercaderes sus dueños, se hallò, que cada vno dellos tenia muchas pieças con su berbete, declarando en èl todas las tres calidades puestas en el pregon, y confirmadas por la sentencia. Y assi mismo hallaron otras diuersas pieças, que aunque tenian berbetes estauan defectuosos, por no tener todas las tres calidades referidas, y como consta por el mismo acto de visura: los señores Iurados mandaron se diessen a los mercaderes todas las sedas que estauan con todas las calidades que el pregon y sentencia disponen, y ellos las recibieron: y que

las

las que estauan defectuosas, quedassen ocupadas en las casas de la Ciudad, dando tiempo a los mercaderes para que diesen razones.

Y auiendose dado diuersos memoriales y rescripciones por parte de dichos mercaderes, y de la Ciudad, y auiendo hecho sus prouanças, y legitimo proceso, se dio vna sentencia, por la qual, los dichos señores Iurados declararon, todas las pieças ocupadas auer caydo en pena, por no tener todas las calidades del pregón y sentencia, condenando a los mercaderes a perdimiento dellas, y en las penas del pregón, y y que se repartiesen como en él se dispone.

Intimoseles esta sentencia a los mercaderes, y pretendiendo que se les auia hecho agrauiio en ella, hicieron elección de firma a esta Corte, y en ella se ha hecho legitimo y foral proceso.

Y pretendemos, que V.S. se ha de seruir de repelir la firma dada por la parte contraria, y confirmar la sentencia de los Iuezes a quibus: Por quanto disponiendo la sentencia y pregón, que ayade tener cada pieça vn berbete con las tres calidades referidas: y faltando estas en las sedas ocupadas: parece se sigue necessariamente, que se ha de exccutar la pena de dicho pregón.

Pero no obstante esto, pretende la parte contraria, que se ha de recibir su firma, y reuocar la sentencia, y para esto traç diuersos fundamentos, que para mayor claridad, y para que se vea de quan poca consideracion son, los reduciré a cinco Oposiciones, respondiendo a cada vna de por si.

La primera, que los señores Iurados a solas, no pueden hacer Pregones, ni Estatutos.

La segunda, que este Pregón se hizo para las sedas que venian de a fuera: pero no para las hechas en Zaragoça, y que assi siendo todas las ocupadas, hechas en Zaragoça, no se pueden ocupar por dicho Pregón.

La tercera, que auiendose hecho este Pregón el año 1603.

Num. 7.
Hecho proceso, se dio sentencia, declarado por perdidas las sedas ocupadas.

Num. 8.
Los mercaderes hicieron elección de firma.

Num. 9.
Pretension del Fisco, y los demás litigios.

Num. 10.
Pretension de los firmantes.

Num. 11.
Cinco oposiciones q se facan de los fundamentos de los firmantes.

y la ocupacion el de 1633. no puede executarseles la pena; porque siendo los oficios de Iurados annales, no se pueden executar sus Estatutos, o Pregones, sino durante su oficio.

La quarta, que quando todo lo dicho no procediera, se deuia declarar a fauor de los Firmantes, por no auerse recibido, ni platicado el Pregon, tener ignorancia del. Y auer tolerado los señores Iurados por muchos años el tener los mercaderes las sedas, como estan las ocupadas; y que con tenerlas, aunque las ayan ocupado otras veces, siempre se las han restituydo.

La quinta, auerdado los Iuezes a quibus, sin parecer de Aduogados, y contra el de los ordinarios de la Ciudad, su sentencia.

OPOSICION PRIMERA.

¶ Que los señores Iurados a solas, no pueden hazer Pregones, ni Estatutos.

Nº. 12. **F**EN el arti. 6. de la cedula de greuges, dize la parte contra Los Iurados a solas, no hechos por los Iurados, Capitulo, y Concello, y no los hacen los Iurados a solas, y para esto produce dos testigos.

Nº. 13. El i. Francisco Hernandez, test. 10. que dice, que como Iurado que fue, sabe que los Estatutos que se han hecho, los han hecho los Iurados, Capitulo, y Concello, y que no sabe si los ayan hecho los SS. Iurados a solas, ni los ayan podido

hazer. Este testi. no concluye, ni es de consideracion alguna su dicho : porque no da razon del, con dezir, que no ha visto, que los SS. Iurados a solas ayan hecho Estatutos; pues siendo esto negatiua, auia de concluir expressamente, que no podia ser, sin que el lo supiera: A mas, de q como consta del proceso, los SS. Iurados a solas hazen diuersos Estatutos, y pregones ; y consta desto, aunque no lo sepa este testigo.

El Doctor Felipe Bardaxi test. 12. dice ; creci y tiene por cierto lo contenido en cl articulo, con que siendo cosa de hecho

hecho lo que se le pregunta, auia de concluir expressamente, y deponiendo de credulitate, non probat, quia deber deponere de veritate facti, & per sensum corporis: ut cum multis firmat Farin.q.68.n.42. & 63.

Respuesta.

La parte cōtraria, para fundar esta oposicion, no trae más prouança que la de los dos testigos referidos, y como se ha dicho, no es de consideracion, porque no concluyen: y por nuestra parte está esto muy fundado, pues consta por los testigos 1. 2. 3. 4. y 7. sobre el artic. 1. dela Cedula de descripcion, dada por la Ciudad, en el processo de los Iuezes a quibus, que los SS. Iurados a solas han hecho diuersos Estatutos y pregones; y no es de consideracion la oposicion que se haze a estos testigos diciendo, que son andadores y ministros de la Ciudad; porque deponiendo de facto proprio pruevan, *Castren.in l. quicumq; in fin. ff. de seruis fugitiuis, Gramat.conf.13.nu.17.ad fin. Croto conf.111.n.18. Gozadino conf.13.nu.60.* Y *Farin.q.63. illat.4.n.207.* y principalmente siendo oficiales a quienes tocava hacer los pregones, deponendo de his quæ ad officium spectant, plenè probant, *Menoc.de arbitrar. quæst. lib.2. casu 99. nu.2. & 3. Iosephus Ludoui. decis.70. vers. qua opinio absq; dubio procedit, fol.150.col. Mascard.de probatio. lib.1.præf.q.11.nu.15. Farin.dq.63. illat.4.n.227.*

Y el testigo 1. al tiempo que depuso, no era Andador, y assí cessa la excepcion. Y el 5. que es Francisco Espanol menor, que por auerlo producido la parte contraria, no pueden poner excepcion contra su persona: *vt ex late congestis a Farina.q.62. limit.10.a nu.211. cum seqq.*

Esta possession de que deponen los testigos, está fundada en disposiciones de fuero, iuxta dispositionem, *Obs. 2. idem moderatione rerum venalium: Et ibi, Bages, & Pertusa ibidem, & in foro de priuile.gene. in c. Item de los Cotos.*

No obstante la replicā que se me hizo, de q la obseruācia solo habló de la execucion de las penas: pero no de hacer los Estatutos; porque la Obseruancia con oracion perfecta dice; *Item potestas statuta faciendi, & exequendi pertinet ad Iuratos:* Con que de la manera que pueden executar las penas, podran hacer estatutos, pues cō vnas mismas palabras lo dice la obseruancia; y no obstante dezir, que siendo esto por el capitulo *Item de los Cotos, de priuilegio generali,* el qual dice: *Que se metan, y que se tuelgan por los Iurados, y portos otros hombres.* Y que assi, haciendo relacion al capit. *Item de Cotos,* no podian los Iurados a solas, sin el Consejo, hacer estatutos: Porque se responde, que a mas de que la obseruancia declara con oracion perfecta y bastante a disponer de per se, que la facultad de estatuyr, pertenece a los Iurados, quando tuuiera alguna duda el Capitulo *Item de los Cotos,* no se auia de referir a el contra la letra expressa de la obseruancia, pues siendo las obseruancias hechas mas de ciento y veinte años despues que el *fkuero de priuilegio generali*, pudo tener por principio el hacer estatutos los Iurados el capitulo *Item de los Cotos*, y auerse obseruado, que los Iurados los hiziesen a solas, y por esto dice la obseruancia absolutamente, que la facultad de hacer estatutos, pertenece a los Iurados: Y lo que se tiene por relacion al capitulo *Item de los Cotos*, solo es vna demonstracion de donde se originó esta obseruancia, y assi lo há entendido *Baxes, y Pertusa, ubi supra,* pues dizē, que la facultad de hacer estatutos, *solum pertinet ad Iuratos.* Y esto en el gouierno politico que priuatamente es suyo.

Nu. 16. Y quando esto tuuiera alguna duda, que no la tiene, la sentencia de la eleccion de firma confirmó nuestra pretencion, pues dice: *Dominos Iuratos posse, & potuisse deliberare, facere, & promulgare præconium sub die 28. mensis Junij in presenti processu exhibitum:* Con que no se puede negar, que esto está decidido, & magna est authoritas rei iudicata, *D. R. Sesse, decis. 43. in fin. & res iudicata habetur pro veritate,*

tate, & naturalia vincula sanguinis mutat, & falsum in verum, *Craue. cons. 79.* & est tantæ authoritatis sententia, quod facit de non ente ens, de falso, verum, de albo, nigrum, *Ias. in l. Julianus la 2. ff. de cond. indeb. Maranta in speculo aure. p. 6. tit. 85* demum fertur sententia, nu. 129. Y esta sentencia perjudica a los Firmantes, por tener todas las calidades de la l. cum quaritur, ff. de excep. rei iud. y la l. 85 an eadē, ff. 29 d. Y por no tener diuerso drecho los firmantes para impugnar esto, que el que tuvieron los Diputados, iuxta l. sepa, ff. 28 d. re iud. Y assi parece, que no puede dudarse dela potestad de los señores Jurados, para hacer semejantes Pregones.

OPOSICION SEGVNDA.

¶ Que este Pregon se hizo para las sedas que venian de afuera, pero no para las hechas en Zaragoça: y q assi, siendo todas las ocupadas hechas en Zaragoça, no se pueden ocupar, por contravenir a dicho Pregon.

EN el artic. 12. y 13. de la cedula de greuges dizela parte contraria, que fue injusta la sentencia de los Iuezes aqui bus, porque este pregón en su razon proemial induce esta prohibicion para los texidos fabricados en los Reynos de Espana, y fuera de ella, mas no habla palabra de los de Zaragoça. Y lo mismo dice en los arti. 1. 2. 3. y 4. de la adició a la cedula que dieron ante los Iuezes a quibus. Y añade, q en Zaragoça no se hazian terciopelos entonces, y que quando se fizieran, no tenian necessidad de berbetes; pues conforme las ordinaciones de los belluteros, tienen ya dispuesto, que se pongan los orilllos en las pieças, de manera que no pueda auer engaño para los compradores; y las pieças ocupadas estan con todas las calidades que disponen las ordinaciones de belluteros. Y assi, siendo esta la razon proemial, regula latamente de los estatuyentes, y es tan poderosa, que la disposicion de la ley pende della, tanquam cor-

Nu. 17.
Que el pregón no habla de las sedas de Zaragoça.

pus ab anima, no estaran comprehendidas las sedas ocupadas en el pregón, pues son hechas en Zaragoça.

Respuesta:

Nu. 18. El pregó hablò expresamente có las sedas de Zaragoça. **L**A parte contraria haze grāde esfuerço en la razon proclamial de este Pregon, diciendo, que no habla en él, de las sedas hechas en Zaragoça: y no se de donde lo induce, ni en que lo puede fundar; porque diciendo el Pregon hablando de las sedas, *assì las que se hazen en los Reynos de España, como fuera dellos*, parece, que ò Aragon no ha de ser parte de España, y Zaragoça, no estan en ella, ò estan comprendidos de medio en medio en esta disposicion; pues el pregón no excluye ninguna parte de España.

Nu. 19. Y la sentencia las expresto. **Y** en la sentencia de la eleccion de firma, que se dio en esta Corte, no solo dixeron, que las hechas en los Reynos de España, sino qne dice, *ullum genus ferici, tam Cæsar Augustus, quam extra Cæsar Augustam textum*: Y assì parece, que no puede auer duda, que dicho Pregon hablò de las sedas de Zaragoça, pues lo dizen el pregón y sentencia con palabras claras.

Nu. 20. En Zaragoça se texian todas sedas al tiépo del pregón. **N**i es de consideracion el dezir, que en tanto es verdad, que no hablò el pregón de las sedas que se hazian en Zaragoça; porque quando se hizo, no se texian en Zaragoça terciopelos: Porque como consta de las deposiciones de los testigos 8.9.10. y otros en la rescripcion de la Ciudad, en el processo de los Iuezes a quibus, que al tiempo del pregón, y por mucho antes se texian en Zaragoça todo genero de sedas, y muchos terciopelos, aunque no en tan grande abundancia como agora; y assì esta razon no es de consideraciō.

Nu. 21. La disposicion del pregón es diversa de las ordinaciones. **Y** mucho menos lo que tanto repiten, assì en la cedula de grcuges, como en las rescripciones ante los Iuezes a quibus, que en tanto es verdad, que el pregón no hablaua de las sedas hechas en Zaragoça, que para estas ya tenia dadas ordinaciones a los tafetaneros, y belluteros, por donde se dispon-

disponia la ley, que auian de tener todas las sedas, y que conforme a dichas ordinaciones han estado, y estan las sedas ocupadas, con todas las calidades que deuian tener: porque a mas de que como se ha dicho, el pregon hablò expressamente de las de Zaragoça, y es muy diuersa cosa las ordinaciones de los belluteros al Pregon: Porque las ordinaciones de los belluteros son para la ley que han de tener las sedas en su fabricacion; y el Pregon, para la demonstracion q̄ han de tener las venales de la ley, y calidad de cada pieça. Y en tanto es verdad, que no se ha de hazer argumento de las ordinaciones al Pregon, diciendo, que por ellas ponen ya los orillos en las pieças de los terciopelos de manera, q̄ por ellos se ve la calidad de que son, que para poner medio mas cierto para los compradores, y mas notorio, por el qual tuviessen noticia de lo que compraun, dice el Pregon. *Por diferente ley de lo que son, y lo que las listas que estan en los orillos de dichas sedas prometen;* Con que se ve claro, que siendo los orillos la demonstracion que ponen los belluteros, conforme las ordinaciones, en la fabricacion de los terciopelos; es cierto, q̄ no obstante lo dispuesto por sus ordinaciones, quiso el pregon, que pusiesen los berbetes; con que se ve, que hablaua de los de Zaragoça, que es de las que se fable lo que prometen las listas de los orillos, y no de las de fuera, que no sabemos para que se ponen.

Y es menester, que no confunda la parte contraria los terminos: porque la ocupacion y sentencia no se ha hecho por que no han cumplido con las ordinaciones de belluteros, sino porque teniendo sedas venales, y disponiendo este pregon la forma que han de tener en poner los berbetes con las tres calidades, no la han guardado, y assi importa poco todo lo que dizen de sus ordinaciones, y de que las sedas ocupadas estan conforme aellas; pues no es esto de lo que se tratad.

Nu. 22.
La ocupacion ha sido por contravenir al pregon, y no a las ordenaciones

OPOSICION TERCERA.

G Que auiendo se hecho este pregon el año 1603. y la ocupacion el año 1633. no puede executarse les la pena, porque siendo los oficios de Iurados annales, no se pueden executar sus estatutos, sino durante su oficio.

Nu. 23.
Los Eſtatutos de los Iurados

HAZE grande esfuerço la parte contraria en dezir, que siendo el oficio delos señores Iurados annal, no puedē hacer estatutos, ni pregones, sino para durante su oficio, y q̄ no son perpetuos, feneccido el, quedan sin fuerça, ni eficacia alguna, tomando tuos.

por argumento los edictos de los Pretores, que por ser temporales sus oficios, no podian ser perpetuos, sino que fencian con el mismo oficio, l. honorarijs, ff. de act. & obli. l. fin. ff. de paenit. & ibi DD. Bart. in l. cunctos populos, ff. de iust. & iure. Y esta doctrina la han seguido muchissimos DD. y dice la parte contraria, que los Diputados del Reyno, hazen cada año los pregones de las viedas, como es notorio, y consta en proceso.

Respuesta.

Nu. 24.
Respondeſe
con tres fun-
damentos.

NO obstante esta oposicion, es cierto que los pregones, y estatutos hechos por los señores Iurados, no siendo por tiempo limitado, saltim en la materia de que tratamos, son perpetuos y se ejecutan por los successores, como ley perpetua; lo qual prouare con tres fundamentos: El primero, por disposiciones de d право comun: El segundo, por disposiciones forales, y Practica del Reyno: El tercero, por las prouanzas hechas en proceso, y las confessiones exprefſas de la parte contraria.

Nu. 25.
Los interdi-
ctos preto-
rios erā per-
petuos, sien-
do con co-
nocimiento
de causa.

FUNDAMENTO PRIMERO.

AVNQVE la l. Honorarijs de act. & obli. y la l. fin. de paenit. disponen, que los Pretores no pucdan hazer interdictos

dictos perpetuos ay disposiciones ex diametro opuestas en el drecho, como son la *l.i.C.de postulando*, y la *l.i.s.fin.ff.de officio Praefecti urb.* que expressamente disponen, que el Pretor pueda hacer interdictos ad tempus, & in perpetuum: Pero estos textos se concilian cō dezir, que los interdictos de los Pretores, seran perpetuos quando son con conocimiento de causa, y quando no, seran temporales: iuxta *glos. fin.in l.puto, ff. de postulando.*

Y los DD. que dixeron absolutè, que los estatutos que hazen los oficiales temporales, no son perpetuos; fundandolo en estos textos, parece que no sacaron bien la consecuencia: porque conforme la distinccion referida en el nu. 25. los edictos de los oficiales temporales, no son perpetuos quando son interdicendo absolutamente sin conocimiento de causa: pero quando es con él, son perpetuos; y assi no parece que se funda bien el dezir, que porq segun la *l.fin.de pænis*, quando vn Pretor priuaua a vn Aduogado, porque scle antojaua, para q no informasse en su Tribunal, se aya de hacer argumēto para vn estatuto q lleua por blāco el bien publico, y q va a reparar daño perpetuo, y q se haze cō tāto acuerdo, como se pone en qualquier ley, o estatuto de vna Ciudad; y assi dixo muy bien *Cyn.en la l. i. ff. quod quisq; iur. en el nu. 12.* que el estatuto que se haze por luez temporal, es perpetuo: Porque de la manera que quando haze vn interdicto el Iuez temporal, cum causæ cognitione, serà perpetuo: Luego quando se haze vn estatuto, precediendo tanto acuerdo y deliberaciō como ha de preceder, es mas que si se hiziesse con conocimiento de causa, y assi serà perpetuo.

Es muy puntual, y aproposito para nuestro assumpto, la *q.16. de Federico de Senis*, donde pone este caso. Vn Capitulo Sedevacante, hizo vn estatuto encaminado a la enmienda de las costumbres, imponiendo al que contrauiniesse pena de excomunion; dudose, si al que contrauiniera en tiē po del Obispo successor, le comprehenderia dicha pena, y citaria excomulgado, atento que la jurisdiccion del Capi-

Nu. 26.
El acuerdo
y deliberación
cō que
se haze vn es-
tatuto, setie
ne por cono-
cimiento de
causa, y por
esto son per-
petuos

Nu. 27.
Elegāte do-
ctrina de Fe-
deri. de Se-
nis.

tulo sedevacante, no es perpetua; y que assi no se auia de executar en tiempo del Obispo successor; Pero no obstante esto resuelue, que el que contrauino estaua excomulgado, y que se deuia executar el estatuto en tiempo del successor: Despues de auer fundado su resolucion muy doctamente en el nu. 6. respondiendo a la l. fin. ff. de pænis, con la distincion que he propuesto dize: *Sic, si Capitulum legitimè aliquid fecit durat, etiā sua iurisdictione finita sic, & responderi potest ad id, quod de curatore dicitur non obstat, ff. de pænis, l. vlt. cum similibus, cum ibi notatis: Nam illud locum habet cū inter loquendo, vel sine cognitione alicui interdictū est uti arte sua, secus si definiendo, vel legem condendo, quod cum magna solemnitate fit, C. de leg. l. humanum, qui a talia gesta perpetua sunt, C. de re iudi. l. gesta, &c.* y assi parece, que siendo constante y cierto, que los interdictos de los Pretores, aunque tengan iurisdiccion temporal son perpetuos, quando son con conocimiento de causa, y si la deliberacion, y acuerdo, con que se ha de hazervn estatuto, se tiene por conocimiento de causa, yaun mas, segun dizen los DD. referidos han de ser perpetuos.

Nu. 18.

Serà perpetuo por pte.
tenir perpe
tua vtilidad
publica.

Y mucho mas, porque este estatuto, non respicit causam temporalem, sino vtilidad publica perpetua: Porq en otros estatutos de prohibiciones de entradas de comercios, y otros semejantes, no es perpetua la conueniencia de lo dispuesto por el estatuto: porque se hace segun la abundancia, o necesidad que ay, y esto se muda con el tiempo; Pero vn estatuto como este, que no puede auer caso, ni tiempo en que no sea vtil, que cada uno sepa lo que compra, y que se eviten tantos engaños como podria auer en materia de tanto interesse, quando no tuuiesse mas q ser estatuto ordenado, y encaminado a perpetua vtilidad dela Republica, por el bien comun, auia de ser perpetuo; como doctamente dice Federico de Senis, d. q. 16. nu. 1. ibi: *Et qua ad perpetuam generealiter ordinata sunt utilitatem nulla commutazione variantur:* Y assi parece, que este estatuto ha de ser perpetuo, y no temporal.

Con

Con otra distinció se corrobora, y funda del todo nues-
tra pretension, para lo qual presupongo con la comun de
los *DD. en la ley cunctos populos, ff. de iustitia, & iure*, que
elser perpetuo, o temporal el estatuto resulta de si se dira
derecho ciuil, o derecho pretorio: Por manera, que si fuerá
derecho ciuil, sera perpetuo, aunque se aya hecho por Iuezes
temporales; y si fuere pretorio, sera temporal.

Esto presupuesto, es de ponderar mucho la doctrina de
Antonio de Sola, in constitut. antiq. Sabaudia, in proem. glos.
3. a nu. 1. Y de Lofeo de iure vniuersitatis, p. 3. c. 15. a nu. 30. Y
ambos siguiendo a *Bald. en la l. cunctos populos, ff. de iust. &*
iur. n. 12. donde dizen, que quando el estatuto es hecho por
todo el pueblo, es sin duda que es derecho ciuil, y con esso
perpetuo, prosiguen diciendo, que sera de los estatutos que
haz en los Ancianos de las Ciudades, regularmente, sera de-
recho pretorio, y con esso temporal: pero *Sola, ubi supra en*
el n. 3. Y Lofeo ubi sup. n. 31. ad medium, distingue dos casos;
en los quales los estatutos hechos por los Ancianos, son de-
recho ciuil, & ex consequenti perpetuos: El primero quando
los Ancianos lo hazen con poder expresso de Concejo, que
en este caso censetur ser hecho por el pueblo, y assi sera de-
recho ciuil. El segundo caso es, quando los Ancianos no te-
niendo especial poder les compete aliunde, y tienen ellos
ta tal autoridad como el Pueblo; en este caso dizen *Sola*, y
Lofeo, siguiendo a *Baldo*, y otros, que este estatuto sera dere-
cho ciuil, y ex consequenti perpetuo.

De que se sigue, y haze vn fortissimo argumento para
nuestra pretension, porque si quando los Ancianos tienen
tanta autoridad, como el Pueblo, para estatuyr, y esta les co-
pete aliunde, los estatutos que hazen son derecho ciuil: sed
sic est, que a los señores Iurados de Zaragoza, quidquid sit
in alijs easibus, por ser materia politica, les toca el estatuyr.
y en esto tienen tanta autoridad, como el pueblo en otras
materias: y assi parece, q estos estatutos seran derecho ciuil,
y con esto perpetuos.

Los estatu-
tos si se di-
zen derecho
ciuil, son per-
petuos, y si
son pretorio, te-
porales.

Los estatu-
tos que ha-
zen los Iura-
dos en lo q
tiené potes-
tad a solas,
son derecho
ciuil y per-
petuos

Los Iurados
tuuieron po-
testad a so-
las para ha-
cer este es-
tuto.

Nu. 32. La menor parece que se prueua, porque a los Iurados
Prueuase ^{la} les toca priuatiuamente el hazer estatutos, y executarlos,
potestad. como he fundado en la respuesta de la primera oposicion,
supra num. 14. Y assi, si quando les compete a los Ancianos
hazer estatutos, son d право ciuil, pertenesciendo a los SS.
Iurados el hazerlos, y señaladamēte el de este processo, sera
d право ciuil, y ex consequenti perpetuo, no obstante que
se aya hecho por oficiales temporales.

Nu. 33. Sin que obste lo que se me opuso inter informandum,
Las accio- diziendo, que quando este estatuto fuese perpetuo, lo seria
nes penales que prouie- quo ad actionem rei persequoriæ: Pero no para lo penal;
nien de dere chociuil, só porque aunque algunas acciones que dependen de d право
peipetuas. pretorio son perpetuas, esto es quo ad actionem rei perse-
quoriæ: pero no para lo penal, porque las acciones pen-
ales que descienden de d prawo pretorio, no duran sino un
año, aunque para la acciō rei persequoriæ scan perpetuos;
pero las acciones ciuiles, y que descienden de d prawo ci-
vil, siempre son perpetuas, *s. i. inst. de perpetuis, & temp. act.*
& ibi Nicasius, & Pichardus, & DD. in l. omnes populi. ff.
de iust. & iure. Y assi parece, que el pregón, o estatuto de
que tratamos, es perpetuo, y las acciones del, aunque pena-
les perpetuas, por ser d prawo ciuil.

FUNDAMENTO SEGVNDO.

Nu. 34. POR disposiciones forales, y practica del Reyno, tambiē
Fundase ^{la} consta, que los estatutos y interdictos de oficiales tem-
perpetuuy-
dad por dis- porales, son perpetuos: porque la *obseruan.* 2. *de modera-*
posiciones *tione rerum venalium,* aunque no dice si los estatutos que
forales los Iurados tienen potestad de hazer, son temporales, o per-
petuos: pero diciendo absolutamente, que pueden hazer
estatutos sin limitar el tiempo que han de durar seran per-
petuos, quia de natura statuti est, *quod sit perpetuum, c. vlt.*
de offi. legat. & futura respiciat, c. 2. & c. vlt. de constit. Federi.
de Senis, & q. 16. nu. 1.

Nu. 35. A mas, que en Aragon no se ha recibido la ley final de
No está reci *poenis,*

pœnis, ni las de más concordantes; pues vemos y es notorio, que el Zalmedina de Zaragoça, y los Iuezes ordinarios siendo temporales sus oficios, hazen mandamiento a vnos amancebados, para que no habiten juntos en parte sospechosa, con la pena que les parece, y siempre han executado estas penas a los que han contrauenido, los Zalmedinas sucesores: Tambien hazen mandamiento, que asiguren de manos y boca, a otro, con penas arbitrarias, y se ejecutan en tiempo del successor: y otros muchos casos a este tallle, que por ser notorios, y no alargar demasiado este discurso, no los refiero: no obstante, que por ser estos interdictos sin conocimiento de causa, y ser hechos por Iuezes temporales, no auian de ser perpetuos, segú la disposicion de estos textos: pero esto nunca se ha dudado en Aragon, antes bien siempre se ha platicado, contra la disposicion de derecho, y D.D. que la parte contraria alega: y en los mismos estatutos hechos por los Iurados de Zaragoça se ha platicado esto siempre.

Pues auiendo hecho vn pregon a 10. de Julio 1597. en que se prohibe el comprar paja para reuender, se executa casi cada año, y lleuan muchissimas penas los Iurados, no siendo quien hizo el pregon.

A 10. de Octubre 1596. se hizo pregon, que no se lauen paños a la parte de la Ciudad en el Rio Ebro, y se obserua oy, y se lleuan penas en fuerça del.

A 5. de Nouiembre 1596. se hizo pregon de la caça, prohibiendo a los pasteleros, que por su cuenta no compraran caça alguna, so pena de perderla, y de 60. sueldos, y se obserua oy, y se lleuan muchas penas.

A 13. de Mayo 1589. se hizo pregon, que los tajantes, y sus criados, y no otros algunos, puedan matar, ni desollar terneras, cabritos, ni corderos, sopena de 60. sueldos, y se obserua.

A 24. de Octubre 1589. se hizo Pregon, que ninguno compre sebo para reuenderlo, sopena de perdimiento del,

bida en Ara-
gó la l. fi. de
pœnis, y se
platica con-
tra ella en
sus mismos
terminos

Nu. 36.
Pregones de
los Iurados
a solas per-
petuos

y de su valor, y se obserua como todos los otros, y otros muchos que se pudieran referir, siendo hechos por los SS. Iurados a solas: y esto es tan notorio, que comunmente se platica, y desto como exēplares se puede informar ebbiez; *Viuio, deci. 125. n. 18. & deci. 297. lib. 2. Ond. cōs. 52. n. 17. lib. 6.*

Y no obsta lo que oponen diciendo, que en tanto pro-

Num. 37. de el ser temporales los pregones de oficiales temporales, Los prego-
nes delos Di que los Diputados cada año hazen las viedas: Porque
putados . se se responde con mucha facilidad, pues los Diputados, ni tie
hazen, porq han prescrip- nen conocimiento delas viedas, por disposiciones de fuero,
to el conoci- ni por priuilegios Reales, sino por costumbre inmemorial,
miéto delas viedashazié *D. R. Sesse, decis. 226. nu. 14.* y assi auiendo prescripto esto
dolos.

conocimiento , precediendo pregon cada año, no pueden
conocer sin el;quia tantum prescriptum, quantum posses-
sum, *D. R. Sesse, ubi supra nu. 15.* Y assi no se puede sacar ar-
gumento de los pregones de los Diputados , pues auiendo
prescripto este drecho, haciendo cada año los pregones, no
puede ser argumento para los otros oficiales, que en fuerça
de jurisdiccion ordinaria, o disposiciones forales hazen es-
tatutos, o pregones; porque estos no es necesario reiterar-
los, como se ha fundado. A mas, que quando no procedie-
ra lo dicho, el reiterarlos era acto voluntario, y se ejecuta-
ran las penas, pues no ay disposicion de fuero q lo prohiba.

FUNDAMENTO TERCERO.

^o Nu. 38.

Prouançapa- EN proceso consta, quellos pregones hechos por los SS.
ra la perpe- Elurados, son perpetuos, como lo depone Francisco An-
tuidad tonio Espanol menor , sobre el siete de las defensiones, en
el proceso de la elección de firma.

Nu. 39.

Articulos, Pero en nuestro pregon està plenamente prouada la per-
en que los petuydad, por confession dela parte contraria, en el prime-
firmantes la ro memorial que dio en el proceso delos luczes a quibus,
confiesan. donde dice, que auiendose ocupado diuersas sedas, preten-
diendo estan en pena en fuerça de vn estatuto, y pregon,
que en dicha Ciudad se hizo el año 1603. de que los Dipu-
tados hizieron elección de firma, se dio sentencia en dicho
pro-

processo, y se recibio la firma de los Diputados en nombre del presente Reyno declarando por aquella, que en cada pieça se pusiera vn berbete, que diga la calidad de aquella, donde se ha fabricado, y sobre que tela: en fuerça de dicha sentencia aut alias, todos los mercaderes de la presente Ciudad, y texedores de seda, han vsado y platicado, vsan y platican el poner en cada vna pieça vn berbete, siquiere memoria escrita, que diga la calidad de aquella, diciendo: Terciopelo, terciopelado, tirela, &c. cada uno en su calidad, y donde se ha fabricado; con q sin otra memoria alguna han cumplido con lo que tenian obligacion en fuerça de dicha sentencia.

Tambien dizen en el arti. 6. de la adicion al memorial, en el proceso de los Iuezes a quibus, que dicho pregon y estatuto, no ha estado, ni està en obseruancia de la forma y manera que V. SS. pretenden en los texidos hechos en Zaragoza, pues desde la edicion y publicacion, hasta de presente, con que en los berbetes puestos en cada vna pieça de dichos texidos, diga y haga relacion de la especie de dicho texido, y dôde se ha fabricado, à cumplido, sin que por ello se les aya penado, &c.

De lo que la parte contraria dice en estos articulos, parece que confiesa expressamente, que dicho pregon es perpetuo, pues en el i. articulo del primer memorial, haciendo relacion al pregon y sentencia dize, que en fuerça dello, seu alias, los mercaderes, y texedores, han vsado, y platicado, vsan y platican, el poner vn berbete en cada vna pieça, &c.

Y en el artic. 6. de la adicion dice, que aunque no se han obseruado todas las partes del pregon: pero que hasta de presente teniendo cada vna pieza berbete, y diciendo la especie de texido que es, y donde se ha fabricado, desde la edicion del pregon, hasta de presente; teniendo las pieças desta manera, no han caydo en pena.

De donde se saca, que assi por el i. articulo, como por el segundo confiesa la parte contraria, la perpetuudad del pre-

Nu. 40.

Es expressa
la confessio
pues dizen,
que en fuer-
ça del prego-
ponen ber-
betes.

Nu. 41.

No obista el
dezir é fuer-
ça de la sen-
tencia, seu
gon: alias.

gon: pues dize, que en fuerça del, seu alias han vsado y vsan el poner berbetes, no obstante la replica que se me hizo, de que la diccion *seu alias*, obra ampliacion a la confession q hizieron, diziendo, que en fuerça de la sentencia: porque la diccion *seu alias*, en tanto obrarà, en quanto traxeren otra disposiciō, por la qual se ordene el poner berbetes, y a ellos compete el traerla: *cum sit fundamentum intentionis suæ.*
Iason. & *Decius*, in l. *qui se patris*, col. 1. C. *unde liberi*, & in l. *si emancipati*, col. 2. C. *de collationibus*, *Bart.* in l. 1. circa fin. ff. *de exceptionibus*, *Anchar.* conf. 440. n. 2. *Eelin.* & *Decius* in c. *in præsentia*, n. 28. *de probationibus*, *Mascard.* *de prob.* concl. 1166. n. 3. y mucho mas, auiendo hecho la Ciudad articulo possitivo, que es el 7. de la rescripcion, donde dice, que el poner los berbetes, solo ha sido por la disposicion deste estatuto, y que no ha auido otro.

Nu. 42. Tambien se me replicaua, que en estos dos articulos no Confiesan los firmates que lo observuan en tres partes, dice la parte contraria, que este pregon està en obseruancia en la parte q oy le pretendemos, sino solo en las otras tres; porque en este fundamento no pondero, si està en obseruacia, o no (que esto quedará para la respuesta dela oposicion siguiente) sino de prouar, que los pregones de la Ciudad son perpetuos, y esto parece que lo confiesa la parte contraria expressamente, pues el tener berbete cada pieça, es de la disposicion del pregon; el dezir el nombre de la seda tambien; el dezir donde se fabricò, dela misma suerte: Y confessar la parte contraria, que el poner esto ha sido en fuerça del dicho pregon, y que con ponerlo, no les han llevado pena, y que lo han acostumbrado hasta de presente; es confessar, que los pregones de la Ciudad son perpetuos: pues sino lo fueran, ni ellos lo huuieran platicado acabados los oficios de los Iurados q hizieron el pregon, ni por no obseruarlo se les pudiera llevar pena; y assi, esta confession es plenissima prouança de la perpetuidad, tanto, que no puede la parte contraria opugnarla: porque no puede auer concordia, ni conciliaciō de testigos, ni otras prouanças, contra la expresa

pressa confession de la parte; Farin.q. 65. nu. 99. Mascar.
concl. 344.n.2. Roman.conf. 391.n.9. Tusc.lit.T. concl. 331.n.
1.ad fin. Farin.conf. 16.p.1.nu.14. & conf. 112.num.12. vol.2.
Crane.conf. 171.nu.10.

A mas, que todos los testigos producidos por la parte
contraria, en el articulo 2.de la adicion , califican esto; pues
dizen, q̄ en diuersos años se han hecho visitas de las sedas,
y hallandolas con berbetes las librauan, y algunos dizen,
que hallando algunas piezas sin ellos, las lleuaron en pena,
y estos prueuan plenamente, por ser contra producentem:
ex Roman.conf. 104.cum vulgatis. Y assi no puede dudarse,
que este pregon sea perpetuo , confessandolo la parte con-
traria, y diciendolo sus testigos , pues aunque no hablaran
de este, sino de otros, era argumento irrefragable , concur-
riendo la misma razon: quanto mas sera siendo en el mismo
de que tratamos; y assi parece, que por todos estos tres fun-
damentos queda calificada la perpetuydad de este pregon,
no obstante que lo hizieron oficiales temporales.

Nu.43.
Lo mismo
dizen sus te-
stigos.

OPOSICION QVARTA.

g Que quando todo lo dicho no procediera, se deuia declarar a favor de los Firmantes, por no auerse recibido, ni platicado el pregō, tener ignorācia del, y auer tolerado los S.S. Iurados por muchos años, el tener los mercaderes las sedas, como estan las ocupadas, y que con tenerlas assi, aunque las ayan ocupado otrasvezes, siempre se las han restituydo.

En el artic.4.de la cedula de greuges , dice la parte con-
traria, que constò a los Iuezes a quibus, que dicho pre-
gon no estaua en obseruancia , y que no tenian noticia del
los Firmantes , y que muchos Ciudadanos , Iurados en los
años passados,haciendo visitas, auian dado por buenas las
sedas, hallandolas de la misma manera que estan las ocupa-
das, y lo mismo dixo en el artic.6.de la adicion, y para esto
trae dos generos de testigos , vnos que son mercaderes de

Nu.44.
Que el pre-
go no se ha
obseruado;
y que lo han
ignorado, y
toleradolos
Iurados las
sedas, como
estā las ocu-
padas.

sedas, ò belluteros, y deponen casi prout in articulo; otros son algunos Ciudadanos, que deponen, que auiendo sido Iurados, y hecho ocupaciō de sedas, las desembargarō y dieron por buenas, hallandolas como las ocupadas. De donde saca la parte contraria, que pues este estatuto no se ha obseruado, no ha de tener eficacia alguna, porque traen implícita la condicion si fueren recibidos, *l. de quibus, ff. de legib.*
Felin. in c. i. nu. 12. vers. intelligo, de tregua, & pace, Cephalo,
conf. 96. nu. 15. Y a mas de esto la ignorancia que han tenido de dicho pregon: pues la ciencia del ha de ser cierta, verdadera, y no presumpta, *Baldo, conf. 175. vol. 2. Oldrado,*
conf. 329. Crauet. conf. 193. n. 8. Farina. in fragm. lit. I. n. 230.
Tusch. lit. S. concl. 65. Becio, conf. 37. Simon de Pratis, conf.
199. nu. 36. A mas de que la tolerancia de los superiores, inducea dispensacion, o derogacion de la pena, *Hipol. sing. 77.*
Sola in constitutione Sabandia, glos. 4. nu. 42. fol. 10. Gratian,
discep. 39. nu. 29. Mastril. decis. 238. a nu. 27. cum seqq.

Respuesta:

Nu. 45.
No obstan
las oposicio
nes

NO obstante lo que se pondra en esta oposicion, es cierto, q este estatuto ha sido recibido; que las partes cōtrarias han tenido noticia del, y le han obseruado; y que la tolerancia que disen de los SS. Iurados, no es de consideraciō, ni les puede sufragar, como se ponderará.

Nu. 46.
Presupone
se, lo que ha
de concur
rir, para que
no se obser
ue un estatu
to.

Para lo qual presupongo por conclusion assentada entre los DD. que si el estatuto no fue recibido nunca, vel a principio, se deroga en diez años: pero si fue recibido, son menos de cuarenta: bien que auiendo actos contrarios al estatuto, con sciencia y tolerancia del superior, con menos tiempo se deroga, *Felin. in c. i. de tregua, & pace, Gabriel conf. 84*
nu. 61. vol. 2. Moneta de conseruatoribus, c. 5. n. 152. Gratian.
discep. 559. n. 56.

Nu. 47.
Este se ob
seruó a prin
cipio, y se

Este pregon, ò estatuto, es certissimo que fue recibido a principio: porque auéndose hecho y publicado, se presume estar

estar en uso, taliter quod transfert onus probandi in aduersarium, y tocandole a la parte contraria prouar, que no se auia platicado, no lo ha hecho: pues aunque trae muchos testigos, ninguno con muchos años llega al tiempo del estatuto y assi, todo el tiempo que passò desde su publicacion, hasta el tiempo que deponen los testigos de no uso, se ha de tener por prouado auerse obseruado, por ser conclusion certissima, y decidida en muchissimos Tribunales, quod statutum eo ipso, quod est publicatum presumitur vsu receptu,

Mantica de tacitis, & ambiguis conuentionibus, lib. 5. tit. 13.
num. 41. & 42. vbi refert decissum in Rotta, coram Seraphi-
die 30. Octobris 1570. & 16. Ianuarij 1572. & in eadem Rot.
coram D. Pamphilio, die 6. Ianuarij 1598. & coram D.
Peña, die 5. Decembris 1594. Rotta diuersorum, p. 1. decis. 97
n. 2. dicens apud Dominos nullam esse difficultatem in hac
presumptione, Rot. Rom. apud Farin. decis. 22. n. 2. tom. 2. in
posthumis, vbi alias decisiones refert Gratianus, discep. 559.
n. 57. Seraphi. decis. 153. nu. 2. Decio conf. 534. n. 9. Crecencio
decis. 79. Benintend. decis. 13. nu. 10. Gozadi. conf. 16. n. 16. &
17. Rot aper Mohedanum, decis. 1. de consti. Peregri. decis. 226.
Casar de Grasis decis. 135. alias 4. num. 36. de rebus Ecclesia
non alienandis, Cardin. Alexan. in summa 19. distin. nu. 1.
Nata conf. 575. n. 33. vol. 3. Craue. conf. 134. nn. 18. Bellame.
conf. 10. col. 10. in fin. Rolan. a Valle, conf. 90. n. 53. vol. 1. Surd.
conf. 58. n. 2. p. 1. Gratian. discep. 39. nu. 3. Deniq; Menochius
sibi contrarius, conf. 461. nu. 4. vol. 5. & conf. 718. nu. 1. vol. 8.
& in numeralij.

Replicoseme con Menoch. lib. 2. de presumptionibus, presumptio. 2. donde dice, que la ley se presume en su obseruancia, si consta que fue a principio vsu recepta, y que no se ha de presumir ser a principio vsu recepta, porque el auerse recibido, o no, es quid facti, quod non presumuntur, l. in bello, §. facta, ff. de captiuis, siguiendo Menoc. a Soci.

Junior. conf. 32. n. 44. & conf. 126. nu. 25. Nu. 49.
 Pero esta doctrina de Menochio, a mas de ser contra la Reprueua

ha de presu-
mir, pues se
publicò, y no
consta de lo
contrario,

Nu. 48.
 Replicase
con la doc-
trina de Me-
nochio.

Nu. 49.
 Reprueua
comun

a Menochio comun de los DD. y inteligencia de los Tribunales, como Aldera. Mas he fundado, la reprocua in spetie, juntamente con la de Socino, Aldera. Mascar. de statutor. interpretata. concl. 6. anu. 94.

vñq ad 99. Y a mas de muchas doctrinas y decisiones que refiere, lo funda en vna razon juridica, que por el mismo fundamento que trae la parte contraria, viene a ser evidente nuestra conclusion: pues Menochio, y Socino se fundan, en que el auerse recibido a principio el estatuto, despues de publicado, o no, es quid facti, y que assi no se ha de presumir auerse recibido.

Nu. 50.^o Pero esta conclusion, nempe, quod facta non præsumuntur, tiene entre otras muchas, vna limitacion, sicut quod facti, se presume hecho por quiē tenia obligacion de haberlo.

Mascard. de probationibus, concl. 734. nu. 1. allegans Crauet. conf. 22. nu. 5. § conf. 149. n. 12. § seqq. Caphal. conf. 9. n. 16. vol. 1. Deci. conf. 446. n. 7. § alios, & semper præsumuntur factum ab eo qui erat obligatus facere, Mascard. d. conc. 734. nu. 5. Y assi como es cierto, que el estatuto co ipso quod est publicatum ligat; vt notant DD. in c. cognoscentes de constitutionibus, § in l. omnes populi, ff. de iust. § iur. quia de iure subditi & inferiores tenentur recipere statuta eis tradita superioribus, quibus parere necesse habent, c. 2. de maiestate § obedientia, cum similibus. Es llano, que tenian obligacion los subditos luego de obedecer: y assi, dando por razón Menochio, y Socino, quod facta non præsumuntur: y siendo cierto, quod præsumuntur ab eo qui erat obligatus facere; y aqui como he dicho, estauan obligados a obedecer luego, fundando su resolucion Menochio, y Socino, en que lo que es quid facti non præsumitur, y constando, que en nuestro caso facta præsumuntur, por su misma autoridad viene a fundarse nuestra conclusion, sin que quede replica contra ella.

Nu. 51. A mas, que como consta en processo, se hizo visura de las sedas ocupadas a 17. de Febrero 1633. cuya sustancia es la siguiente: En las casas de la Puente, § c. los señores Mar-

Visura d^r las
sedas ocupadas

tin Lamberto Yñiguez, &c. Jurados de dicha Ciudad, en presencia de los dichos Beltran Larte, Juan de Azenar, Guillen de Salafranca, Bernardo la Vega, Esteuan de Orta, Iacinto Salinas, y por los dichos Iaques Salanoua, Juan Falcon, y Catalina Pedro, Joachin Quinto, Pasqual de la Sala, y Geronymo Pedro, sus criados y ministros, hicieron visura y ocular, inspección de las dichas mercadurias, y sedas, y por dicha visura se vio y halló, que cada uno de dichos mercaderes tenian muchas piezas de terciopelos, tirelas, tafetanes, y otras piezas de sedas, texidas con su berbete, declarando en él, los requisitos que dicho pregon y sentencia disponen. Y tambien se hallaron diuersas piezas con berbetes defectuosos, y que no estauan en la forma que dicho pregon y sentencia disponen, a saber es, en un arca del dicho Beltrán Larte nueve pedaços, &c. y prosigue diciendo las sedas que se hallaron defectuosas, y despues dice. Y así estando como dichos berbetes estan defectuosos, conforme al tenor de dicho pregon y sentencia, los dichos SS. Jurados mandaron detener dichas sedas, cuyos berbetes, como arribase dize, estan defectuosos, para que co el acuerdo que convenga se vea, lo que en esto se deue hacer. Y todas las demás piezas que tenian berbete en forma, y como lo disponen el dicho pregon y sentencia, que fueron muchas, mandaron se restituyessen a sus dueños, como se las restituyeron incontinenti, y se las llenaron, y les concedieron tiempo para dar razones si algunas tenian hasta el Lunes siguiente, que fue a 21. de Hebrero, ex quibus, &c.

Deste acto de visura consta manifiestamente, que cada uno de dichos mercaderes tenian muchas y diuersas piezas de terciopelos, tirelas, y otras sedas con berbetes, teniendo en ellos todas las calidades que el pregó y sentencia disponen, con que obseruando ellos mismos el pregon, y hallandoseles las mas piezas con todas las calidades del, no pueden dezir, que no está recibido este estatuto, y que no está platicado, *Nat. cons. 575. num. 33. vers. non obstat, in fin. vol. 3.* Y platicando los mismos mercaderes el pregon y sentencia

Nú. 52.
Todos los
mercaderes
tenian mu-
chas piezas
co todas las
calidades d'
la sentencia,
y assi no pue-
den dezir q'
no se ha yfa-
do.

tencia en todas sus calidades; como pueden traer prouança ni allegar que no esta en uso, contra su hecho proprio.

Nu. 53.
Platicádose agora, sepre sume auerse platicado antes.
Y siguiendo el asumpto de que a principio fue recibido, y se obseruò este estatuto, parece se prucua; pues obseruandose, y guardandolo agora los mercaderes, præsumitur auerlo obseruado a principio, quia de præsenti præsumitur in præteritum, *Salicetus, in l. ex persona, C. de probationibus, Socin Senior, conf. 89. lib. 1. Alciat. in tract. de præsumptionib. regul. 2. presump. 21. nu. 9.*

Nu. 54.
Elponer berbetes cõ todas las calidades dípre gon y senté cia, fue obe deciédolos, y obseruan dolos.
Y sino está en obseruancia el estatuto y pregon, ni se ha platicado, ni recibido, y lo ignorauā: para que ponian los berbetes cõ todas las calidades? Si no huuiera pregon que lo dispusiera, se pudiera dezir, que era acto voluntario el ponerlos: Pero auiendo pregon y sentencia que disponen, que se pongan los berbetes con las tres calidades, y obseruarlos todos los mercaderes, sin que quede uno, que no se le hallassen muchas sedas con berbetes buenos; se ha de presumir por necessidad, que el auerlos puesto, fue obedeciendo y obseruando lo dispuesto por dicho pregon y sentencia: pues aun en los actos facultatiuos es exēpcion, quod quando præcedit titulus facta subsecuta censentur fieri in vim tituli præcedentis ad exclusionem actus voluntarij, latè *Menoch. de præsumptionib. lib. 6. præsump. 67. per totam, Olivario Beltraminio, in aadict. ad Ludoui. decis. 162. nu. 15. lit. C.*

Nu. 55.
Ay cōtinua obseruacia del pregon, pues probados los dos extremos, se presume el medio tiempo.
Y parece, q̄ no solo se ha obseruado este estatuto a principio, sino que se ha obseruado desde que se hizo hasta agora de presente, pues constando que se obseruò a principio, vt dixi supra nu. 47. Y constando, que al tiempo dela visura, todos los mercaderes obseruauan el pregon, como consta por el acto de la visura, supr. nu. 51. Consta de obseruancia en los dos extremos, con que prouada la obseruancia en ellos, se ha de presumir en el medio tiempo, que será todo el que ha auido desde que se hizo el estatuto y pregon, hasta agora, *c. interdilectos, ubi Butr. Abba. Feli. & reliqui de fide instrumentorum, c. accedens de conuers. coniuga. glos. in c. pertuas*

*tuas de conditionibus appositis, &c in c. ex parte, ibi Immola
de rescriptis. Menoch. lib. 6. præsumpt. 36. & præsumpt. 66. n. 2.*

A mas, que como ellos confiesan lo han obseruado, po-
niendo berbetes, y en ellos las dos calidades, nempe, el nom
bre, o calidad de la seda, y donde se hizo: con que estando la
tercera en el mismo pregon, y sentencia, y prouado el vso
de las dos calidades, viene a estar prouado en la tercera,
*Rot. Roman. in nouissimis, decis. 139. p. 2. nu. 12. Farin. decis.
Rott. 398. in nouis. n. 3. in fin. vol. 2. Puteo decis. 309. n. 3. lib. 3.*

Y no obsta la costumbre en que dizen estan, de te-
ner las sedas como estan las ocupadas, sin las calidades del
estatuto, porque estando prouado, assi por el acto de visu-
ra, como por los testigos que deponen sobre el artic. 10. de
la rescripcion de la Ciudad, en el processo de los juezes a
quibus, que todos los mercaderes tenian muchas sedas, y al-
gunos todas con todos los requisitos del pregon, y senten-
cia; aunque huuiera platicadose, como ellos pretenden, no
era de consideracion, quia consuetudo non inducitur, ex
vso deformi, *Bart. in l. 2. num. 22. ff. solut. matrim. Ay-
mon. conf. 96. num. 5. Afflict. decis. 280. num. 9. Ludouis.
decis. 162. nu. 8. Menoch. conf. 8. n. 217. & conf. 317. n. 15. &*
consuetudo, per vnitatem actuum inducitur non alias,
*Menoc. conf. 37. n. 39. & 67. & ad excludendam consuetudi-
nem sufficit vnicus actus contrarius, non obstatibus mille
pro consuetudine, Ludoui. d. decis. 162. nu. 9. & nu. 15. Bart.
in l. semper in stipulationibus in fin. & ibi Cagnol. n. 12. de reg.
jur. Bero. conf. 5. n. 25. lib. 1. Surd. conf. 393. n. 23. & 24. Scra-
der, de fœud. p. 10. sect. 20. nu. 157. & præcipue in fin. vers. usq.
ad eo, plures allegans. Y en concurso de actos de costumbre,
conformes al estatuto, y contrarios a el, preualecen los vsos
conformes: Nam tunc debet stari iuri scripto ipsius statuti,
nec potest dici abrogatum per non vsum; punctum Mas-
card. de statutis, concl. 11. nu. 11. allegans Decian. conf. 46. nu.
127. lib. 2. de mente Bart. in d. l. 2. nu. 22. ff. de solu. matrim. &
in l. solent, s. non vero, ff. de officio pro consulis, per l. quasitū. s.*

Nu. 56.

Auer obser-
uado las dos
calidades del
pregon, es
argumento
para la ter-
cera.

Nu. 57.

No ay costú-
bre auiendo
variedad de
actos, y pre-
ualecen los
que confor-
man con el
estatuto.

si quis

si quis eodem, ff. de fundo instrucio. Y assi parece, que no pue-
de dudarse de la obseruancia del estatuto, ni de que se aya
platicado.

Nu. 58.

No se presu-
me ignoran-
cia de los es-
tatutos é los
habitadores
de donde se
hizieron.

Tampoco parece se puede oponer la ignorancia del, pues
aunque sea la regla *quod ignorātia præsumitur, nisi probe-
tur scientia, se limita en los estatutos: porq en ellos respecto*
*de los habitadores, se presume scientia, Mascar.de statutis,
conclus.6.n.143.ex Bald.in l.leges Sacratissima, post num.2.
vers. ut est ius municipale, C.de legib.Bartol.in l. quod Nerua
col.5.post n.19.vers.2.ff.de possiti, Roman.conf.251.n.2. Pa-
ris.conf.49.n.37.vers.considerandum est insuper, col.1. Maf-
card.de proba.concl.879. n. 24.*

Nu. 59.

Y porq por
razon de su
oficio tenia
obligacion
de inuesti-
gar los mer-
caderes los
estatutos q
ay , para el
modo de ve-

que dà forma en el vender las sedas, los quelas tienen ven-
ales, tienen obligacion por su oficio de inuestigar y saber, co-
mo las han de vēder, & quando tenetur quis ratione sui offi-
cij indagare aliquid, tunc præsumitur illud scire, nec tolle-
ratur ignorantia; eleganter *Mascard.de statut.d.concl.6.nu.
156. & 157. Roman.conf.481.nu.8. vers.succedit igitur con-
clusio, Alciat.præsump.31.num.1. Mascard.de proba.d.concl.
879.num.7.*

Nu. 60.

Y se presu-
me sciencia
del estatuto
solo co auer-
se publica-
do.

Y la noticia del estatuto se presume ex pro clamate in eius
executione facto, *Rot. Roman.in nouis.p.2.decis.70. n.5. plu-
res allegans.*

Y esta sciencia es bastante para imponer pena, quia ad hoc
sufficit scientia ex fama, quādo agitur de poena ciuili, secus
do.

Nu. 61.

in corporali, *Bald. in l.1.C.de his qui latro. Decio conf. 327.*
La ciēcia ex *ad fin. Roman.conf.127. Hipolit.de Marsil. in l.de minore, I.*
fama, es bas-
tante para *plurium, nu.127. & nu.129.ff.de questionibus, Graueta, conf.*
incurrir en *193.num. 8.*
pena ciuil.

Nu. 62.

Y aqui consta de ciencia expressa y cierta de este estatu-
to, y pregon: pues la parte contraria en el artic. 1. del primer
ciencia por memorial, y en el 6. de la adicion, en el processo de los Iue-
confessio d- los firman-
tes a quibus dize, que en fuerça desta sentencia, y pregon,
han vsado y platicado, vsan y platican el poner berbetes;
luego

luego si la parte contraria pone berbetes, y confiesa, que los pone en fuerça de la sentencia y pregon, tiene sciencia dellos; porque sino, scria absurdo dezir, que lo obseruan, no teniendo noticia de que se mandaua obseruar, pues no lo podian adiuinar ellos; y assi esta confession, es la superior prouança de la sciencia, tanto, que contra esta no se admiten testigos, ni instrumentos, vt supra dixi nu. 42.

Y estar ellos obseruando el estatuto, como consta por el acto de visura, denota sciencia del: porque como se ha fundado supra nu. 54. auer puesto los berbetes con todas las calidades, ha sido por obedecer el estatuto, con que han tenido sciencia del; y assi parece, que no puede allegar ignorancia la parte contraria delo mismo que está executando, y de lo que confiesa que tiene noticia.

Tampoco obsta el dezir, que teniendo costumbre de tener las sedas como estan las ocupadas, sin que por esto se les aya llevado pena, les ha de escusar, y mucho mas tolerandolo los SS. Iurados, que son quien hicieron el estatuto: Porque a lo primero se responde, que la costumbre que allega la parte contraria no es de consideracion, por no ser vniiforme, vt supra dixi nu. 57. Y quando lo fuera, tam po sufragaua, porque auiendo sido recibido el estatuto, y obseruandose, era necessaria costumbre de quarenta años, vt supra dixi num. 46.

A mas, de que para prouar esta costumbre, auian de traer actos de juyzio cōtraditorio, y sino, no es de consideracion, l.cū de consuetudine, iuncta glo. ff. de legib. & glos. in c. Abbate Sane, in verbo contradictorio de verb. signifi. Gribel. decis. Dolan. 104. nu. 15. Beroi. conf. 179. nu. 61. lib. 1. Mantic. de tacitis & ambiguis conuen. lib. 5. tit. 13. nu. 42.

Y la tolerancia que dizan de los Iurados, no sufraga: por que era acto voluntario el ocuparlas, o no; y assi destos actos, siendo facultatiuos, no se ha de hazer consideracion, quia cum ex mera facultate procedant non potest fieri fundamentum, Calder. conf. 1. § 3. de consuetudine, Dec. conf.

Nu. 63.
Y por obser
uar el prego
y sentencia,
co todas sus
calidades.

Nu. 64.
No obstante
la costumbre
que alegan,
por no ser
vniiforme, ni
de 40. años.

Nu. 65.
Para prouar
la costumbre
contra el es-
tatuto, son
necessarios
actos, en juy-
zio contra-
dictorio.

Nu. 66.
No son de
cōsideraciō
los que prue-
uan, por ser
en materia
facultatiua.

175. sub nu. 6. vers. præterea licet, Rolan. conf. 53. nu. 38. lib. 2.
 Surd. conf. 127. nu. 81. Rotta, decis. 778. nu. 5. p. 1. diuersorum,
 Rotta decis. 536. nu. 4. p. 2. in recentioribus, Ludouis. decis. 171.
 nu. 10. § Beltram. ibi n. 15. lit. C. nec in actibus facultatiis
 datur possessio manutenibilis, Rota decis. 555. num. 1.
 p. 1. in recentioribus.

Nu. 57.

La toleracia A mas de que quando no fueran actos facultatiuos, y lo
 no se induce que pretende la parte cõtraria, era vna nuda tolerancia, que
 facilmente, y no siendo en juzgio contraditorio, no es de consideracion,
 assi ha de ser en juzgio co quia multa per patientiam tolerantur, quæ si deducata fue-
 raditorio. rint in iudicium exigente iustitia tolerari non debent, c.
 cum iam dudum de præbendis, Oldrad. in conf. 14. cum queri-
 tur, col. fin. Grauet. conf. 96. nu. 7. Ludouis. decis. 162. num. 11.

Nu. 58.

No obsta la Y no obsta el dezir, que quando la costumbre, es con
 toleracia de sciencia, y paciencia del superior, obra derogacion del esta-
 Iurados, por tuto, o por lo menos sera bastante para escusar de la pena,
 q no tuueie. q no tuueie. ron noticia prout in banito, &c. Porque la paciencia y tolerancia
 del estatuto del superior, ha de yr junta con la sciencia, y si no, no escusa,
 y aqui los Ciudadanos que dizen, siendo Iurados libraron
 las sedas, hallandolas como las ocupadas, no tuuieron noti-
 cia del estatuto, como ellos mismos producidos por la par-
 te contraria lo deponen en el artic. 6. de la adicion al memo-
 rial en el processso de los Juezes a quibus, con que consta
 plenamente, que ignoraron el estatuto; pues deponiendo
 de facto propio, prueban plenamente, Farin. late q. 63. ilati.
 4. n. 207. y por ser cõtra producentem, ex conf. 104. de Rom.
 cum vulgatis, con que no teniendo sciencia del estatuto, ig-
 norauan, ser defectuosas las sedas, que estauan como las ocu-
 padas, y todos los DD. dizen, que para que obre la toleran-
 cia, es menester que sea con sciencia, de que aquello se ha-
 zia estando prohibido, y resuelue esto clegantemente, Me-
 noch. conf. 275. a nu. 49. § precipue, nu. 55. respondiendo a
 lo que dizen los DD. que el banido se tiene por restituydo,
 toleradolo; y resuelue en el nu. 54. y 55. que aunque al Prin-
 cipe no solo le tolere, sino que le de vn oficio que no le
 pueda

pueda tener, siendo banido, no estara restituydo, sino le cōs
tò con sciencia cierta que era banido y : alega a Paris. en el
conf. 44. nu. 15. lib. 4. Selba in tract. de benef. p. 3. q. 10. nu. 19. Y
esto es en materia penal, y para escusar delicto, y no obstan-
te esto, no se escusa el banido tolerado, quando no huuo
sciencia expressa.

Y aunque la huuiera auido aqui, no parece se escusauan
los Firmantes, pues esso pudiera ser quando se hallara, que
todos vuniformemente fundados en la tolerancia, tenian to-
das las sedas como las ocupadas: pero esso no puede ser en
nuestro caso, pues todos los mercaderes tenian diuerzas pie-
cas, con todas las calidades del pregón, y assi estando actual-
mente obseruando el estatuto, y pregón, en todas sus cali-
dades no pueden tener escusa; pues si por la sciencia, y pa-
ciencia del superior, tuuieron justo error para tener las se-
das como estan las ocupadas; porque tenian las mas con to-
das las calidades del pregón y sentencia. Y si ellos recono-
ciendo que deuian obseruarlo, lo platicauan con todas sus
calidades; porque no las pusieron en las sedas ocupadas. Y
assi parece, que con su dicho mismo excluyen la defensa q
pudieran tener con estas ponderaciones.

A mas, que parece, que los firmantes ratificaron la obser-
vacia del pregó en todas sus calidades; pues como cōsta por
el acto dela visura, in fi. sup. n. 5. 1. la qual se hizo cō atenden-
cia y preambulo del pregón y sentencia, en presencia suya
apartaron todas las sedas que estauan como deuian estar de
las defectuosas; y las que estauá bien, por estar como dicho
pregón y sentencia disponen, se las restituyeron, y ellos se
las lleuaron, y las que no, quedaron detenidas: y esto (como
he dicho) fue en presencia de los firmantes, sin protestar, ni
contradecir en cosa alguna; y assi estando las sedas ocupa-
das, y restituyendoselas, con atencion de que tenian todas
las calidades que el pregón disponia, recibiendo las absolu-
tamente, parece que ratificò el acto de visura, y lo dispuesto
por el: quia accipiens pretiū, ex contractu videtur aproba-
re contractum, Aretin. conf. 128. num. 6. l. Julianus, §. ul-
timus.

Nu. 59.
Ni era de fú
dameto, pla
ticando los
Firmantes el
pregó, y sen
tencia, con
todas sus ca
lidades.

Nu. 70.
Reatificaró
el pregó, re-
cibiendo las
sedas, por es
tar confor-
me a su dis-
posición.

timo. § l. sequenti, ff. ad Macedonianum, l. cum fidem, C. de non numerata pecunia, l. si filius, ff. de minorib. Alex. conf. 117. n. 2. lib. 5. Detius conf. 132. n. 5. Mascar. de probationibus conf. 1255. nu. 37. vol. 3. de la manera que el que recibe los bienes que se le dexan en testamento, ratifica el testamento, id l. si pars, l. penultima, § l. sequenti, ff. de inositioso testamento Bart. in l. post legatum, ff. de his quibus, ut indig. glos. § D.D. in l. alia, C. codem Craue. conf. 237. num. 3. Mascar. d. concl. 1255. nu. 45.

Nu. 71. Y haziēdose el acto de la visura, y diziēdo en ella los SS. Y por no có tradezir, di- Iurados, q̄ las sedas q̄ estauan conforme al pregō, se restitu- ziendo en el yessen, y las q̄ no, se detuuiescen: consintieron y ratificarō ra, que se ha la disposicion del estatuto y pregō, quia tacens, & non con- zia la ocupa tradicens iudici facienti, vel dicenti aliquid ipso præsente cion, y libe- racion, por videtur consentire. Fulbio Pacian. de probationibus, lib. 1. c. lo dispuesto 30. n. 30. allegans Bart. in l. 1. n. 5. § 6. C. de relat. Rubeum, in en el pregō. l. non solum, § morte, n. 332. vers. quartus casus est, ff. de operis noui nuntiatione, y es conclusion cierta, quod taciturnitas in iuditio habetur pro consensu. Patian. d. lib. 1. c. 30. nu. 33. allegās Caphal. conf. 422. constitutiones, nu. 19. vers. postremo dic, vol. 3. Lofred. conf. 18. tota bis, nu. 8. vers. § non mirum, col. 3. Rimini. Jun. conf. 62. dubitatur in fine, vol. 1. idem tenet Iason, in l. qua dotis, sol. matri. n. 61. cū seqq. § præcipue n. 76. glos. in c. is qui tacuit de reg. iur. in 6. Y esto està decidido, punctim en la Corte de V. S. in processu Antonij Pallares, super crim. a 20. de Setiembre 1618. Donde auiendo dado vn procurador vnas defensiones, diciendo, que las dava firmā- dolas el Aduogado despues, no contradiziendo el procura- dor contrario, aunque estuuo presente, pretendiendo des- pues que no se deuian admitir dichas defensiones, porque se auian firmado despues de dadas en Corte, y passado tiem- po; y que el Aduogado quando las firmò, añadió, y quitò en ellas, sin auer consentido él, que se pudiesse hazer, y se de- clarò, que estauan bien firmadas, y que auia podido añadir y quitar por ser subsiguiente el firmarse; fundandolo en que la presencia, y taciturnidad, en juizio obra expresso con-

sentimiento.
Y aun

Y aunque fuera extra iuditium, per judicar la ciencia, y taciturnidad en este caso, porque a mas della, huuo el acto positivo de recibir los bienes, y aunque es question muy disputada quanto obra la presencia, y taciturnidad: pero la conclusion cierta en que todos concuerdan es, que quando a mas de la ciencia y taciturnidad, concurre algun acto positivo, tunc præsens & tacens sine dubio censetur consentire, etiam si versemur in periuditiis lissimis, l. filius familias 18. ff. ad Macedon. clemen. 1. de procurat. Forcat. dia-
lago 52. n. 3. ad fin. Bart. in l. quo enim. s. rem habere, ff. rem ratam
haberi, Alex. conf. 131. n. 4. vol. 2. Socin. Iun. conf. 42. n. 5. vol. 2. Ti-
raque. de retract. consanguinitatis, s. 1. glos. 9. n. 156. Menoc. l. 3. præ-
sum. 9. n. 20. Et lib. 6. præsum. 99. n. 22. D. Casanate, conf. 29. n. 14.
Afl. decis. 308. n. 22. Surd. deci. 199. n. 10. Masc. d. conc. 1255. n. 65.

Nu. 72.
La presen-
cia y taciturni-
dad, obra
ratificació-
n, concurrien-
do algun ac-
to positivo,
aunque sea
en materia
perjudicia-
lissima.

Tambien se me opuso, q el pregon de q tratamos, no es estatuto, y q ay mucha diferencia de vn estatuto a vn pregon: pero parece q este es estatuto; pues como es notorio, los estatutos q los Ju-
rados tienen potestad de hacer siépre, los disponen por pregones: a mas q el nuestro tiene todas las calidades essenciales q deue tener vn estatuto para serlo; quia ad esse legis, vel statuti tria requiriuntur: primū, quod cōstituatur: secūdū, quod promulgaretur: ter-
tium, quod moribus videntium aprobetur, Mascard. de statut. concl. 8. n. 43. Felin. in c. 1. col. penul. de tregua Et pace, vers. non ob-
stant, notata in d. c. fi. y en nuestro pregon cōcurrē todas estas tres
calidades; pues antes de publicarse lo cōstituyeron y deliberaron,
y despues se publicò, y vltimamente lo han vsado y platicado, cō
que concurriendo las tres calidades essenciales para que sea esta-
tuto; parece que lo ha de ser.

Nu. 73.
Este pregon
es estatuto,
pues con-
curren en el
sus tres cali-
dades essen-
ciales.

A mas, que la parte contraria lo confiesa en diueras partes, en el processio de los Juezes a quibus, nempç, en el artic. 1. del memo-
rial, diciendo, en fuerça de vn estatuto y pregon: En el artic. 1. de la
adició, que el pregon, si quiere statuto. Y en el arti. 3. y auiendo comi-
gado despues dicho prego, aquel, ni dicho estatuto no podia hablar, &c.
Y en el arti. 6. que dicho prego y estatuto, no ha estado, Et c. con q cō-
fessando en tatas partes, que es estatuto, no pueden impugnarlo.

Nu. 74.
Y por auer-
confessado
los Firman-
tes, q es esta-
tuto.

Con que parece queda respondido a esta oposicion, que este estatuto y pregon fue recibido, se ha platicado, y está en su obser-
vancia, y los firmantes han tenido sciencia expressa de su dispo-
sicion, y la tolerancia que alegan no es de consideracion, por los

fundamentos referidos; con que queda fatisfecho a los funda-
mentos desta oposicion.

OPOSICION QUINTA

G De auer dado los Iuezes aquibus, sin parecer de Aduoga-
dos, y contra el de los ordinarios de la Ciudad, su sentencia.

Nu. 75.
Que los Iue-
zes aquibus
dieró su sen-
tencia, sin pa-
recer de Ad-
uogados, y
contra el de
los ordina-
rios dela Ciud-
ad.

DESDE el artic. 15. hasta el 26. de la cedula de greugos, dízola parte contraria, que les fizieron agravio los Iuezes aquibais, en no seguir en su sentencia el parecer de sus Aduogados, y en auerla dado sin consejo de otros: que en tanto es verdad, que la Ciudad ha tenido y tiene sus Aduogados ordinarios, de cuyo parecer han acostumbrado pronunciar los processos: que eran Aduogados de la Ciudad los D.D. Felipe Gazo, y Antonio Fuster: q les remitieron el proceso, y lo vieron, y les informaron: que fueron de parecer que devian absolver a los firmantes, y restituylrles las sedas. Y sobre el artic. 17. dizen los D.D. Gazo, y Fuster, que lo aconsejaron assi, y que dieron en Consistorio a los SS. Iurados un papel de su parecer, en presencia de Francisco Antonio Espanol menor, que no siguieron este parecer: y que assi les agravaron auiendo dado su sentencia sin parecer de Aduogados; que en tanto es verdad, que no se halla la sentencia firmada de alguno dellos, auendose platicado firmarlas Aduogados.

2 Respuesta.

Nu. 76.
Los SS. Iu-
rados no tie-
nen obliga-
cion de se-
guir pare-
cer de Aduo-
gados, ni se
acostumbrá-
firmar las
sentencias.

ESTA Oposicion es de muy poco fundamento; pues assi por la prouanca de la parte contraria, como de la nuestra: y señala-
damente por las deposiciones de Francisco Antonio Espanol ma-
yor, Francisco Antonio Espanol menor, y Felipe Soriano; consta,
que los SS. Iurados, no tienen obligacion de seguir el parecer de
sus Aduogados, ni de otros; y que assi se platica, siguiendo su par-
cer vnas veces, y otras no; y q lo mismo se obserua en el firmarse.

Nu. 77.
No dieron su parecer en Consistorio a los SS. Iurados, en escrito, porque como consta por la deposicion de Francisco Antonio Espanol menor, produ-
cido por la parte contraria, y de los testigos 1.2.4. y 6. sobre el 14.
de las defensiones, auiendo llamado los SS. Iurados a sus Aduoga-
dos, para que les hiziesen relacion del pleyto dela ocupacion de
sedas

sedas, dichos Aduogados hablaron con Francisco Antonio Espanol menor en la galeria, y le dieron vn papel, diciéndole, que era el parecer que auian resuelto en el pleyo de las sedas: y despues entraron en Consistorio, y dixerón a los SS. Iurados, que auian visto dicho proceso, y puesto su parecer por escrito en vn papel que auian entregado a Francisco Antonio Espanol menor. Y los SS. Iurados dixerón, que desseauan les hiziesen relacion por menudo de lo contenido en dicho proceso, por vna y otra parte, para que despues de oydas, se passara a votar, como se acostumbra en semejantes casos, y los Aduogados jamas lo quisieron hacer, remitiéndose siempre al papel que tenian dado a Francisco Antonio Espanol menor, sin hablar otra cosa, y enojandose desto los SS. Iurados, se fueron los Aduogados sin auer visto, ni recibido dicho papel; porque siempre estuuó en poder de Francisco Antonio español menor. Por manera, que quando tuvieran obligacion los SS. Iurados de seguir el parecer de los Aduogados, que no le tenian, como arriba se ponderó, no les agrauiaron en no seguir el parecer que no recibieron. A mas, que esto topa en si es justa la sentencia, o no; y siendolo como esta parte pretende, importa poco que la sentencia fuese de parecer de Aduogados, o no, siendo causa que solo pertenecia el conocerla a los SS. Iurados.

Con esto parece, que queda respondido a todas las oposiciones que se hazen por la parte contraria; y esperamos la confirmacion de esta sentencia, no obstante lo que ponderan, que en materia penal qualquier causa es bastante para escusar: pero a mas, que como he ponderado, no ay ninguna que les escuse, y señaladamente auiendo el dolo, que resulta de platicar ellos mismos el pregon, como se ha prouado; y para que se vea quan necessario es poner en execucion dicho pregon, y que se obserue inviolablemente; es mucho de considerar, que auiendo hallado muchas pieças, con berbetes, q̄ dizen: tafetan labrado en tela de gorueran, y otros: tafetan labrado en tela de tafetan. Dize la parte contraria en el artic. 7. de su rescripcion, contra la de la Ciudad, en el proceso de los Iuezes a quibus, que aunque vnos dizen, tafetan labrado en tela de tafetan, y otros, tafetan labrado en tela de gorgueran, son vnas mismas telas y texidos, y todos tienen una misma perfeccion, y por dicha y otras razones vfan de dichos synonomos: y deponen cinco testigos sobre este artic. concluyendo

Nu. 78.
Del proceso
resulta co-
nocido do-
lo en los fir-
mantes.

yendo prout in eo. Y diciendo, que todos son en tela de tafetan, fino que vsan de essos nōbres, no pueden escusar el dolo y fraude que hazen a los compradores, pues si todos los tafetanes estan labrados en tela de tafetan, y ninguno de gorgueran, para que lo ponen en berbetes? Esto ya se ve señor, que es para que el que cōpra y vea vn berbete, que dice, tafetan labrado en tela de gorgue ran, entendiendo que es de mas ley que el que está labrado en tela de tafetan, lo pague a mayor precio; y assi de su misma confesion y prouanza resulta dolo manifiesto: y el perjuyzio que se les sigue a los compradores, cō no obseruar la forma que disponen el pregon y sentencia en el uso de los berbetes.

Nu. 79.

No es de fundamēto la salida q̄ dan para de xar de po- ner la terce ra calidad del pregon.

Tambien es mucho de considerar, la salida que dan en el art. 3 del primero memorial, en el processo de los Iuezes a quibus, don de dizen, que en los terciopelos no puede auer engaño, estando como estan los ocupados, pues diciendo terciopelo de Zaragoça: ya se dice con dezir de Zaragoça donde se hizo: y diciendo terciopelo, a mas de dezirse el nombre, ha de tener por fuerça un pelo, que es la menor calidad: y assi, si fuere de pelo y medio, o de dos pelos, esto tendra de mas a mas el cōprador. Y lo mismo dizē en otras sedas; esto ya se ve de quan poco fundamento es, pues lo que dizen procediera, si todas las sedas co ipso que ponen terciopelo de Zaragoça, las pagaran por de vn pelo: pero auiendo precios diferentes como es notorio en los de dos pelos, y mayor calidad, es cierto que falta la demon stracion en el berbete, con que caen en pena.

Nu. 80.

Este estatu- to es fauora ble, por ser a somēto d'1 fredo de pā nis.

Concluyo señor con dezir, que aunque este estatuto parece pe- nal, està tan lexos de auerse de limitar su disposicion, que antes ha de ampliarse; pues disponiendo el fuer. 2. de pānis lanæ, & serici, por los engaños que se hazian, que preguntando el comprador las calidades que dispone el pregon, las aya de dezir el vendedor, este estatuto in fomentum de essa disposicion, y para que se evitas sen los fraudes que se hazian, quiso que siépre constasse dela cali dad, y assi auiendo disposicion antigua, tan conforme a nuestro pregon, la disposicion del, ha de ser fauorable, quia reducit nos ad ius antiquum, Corn. conf. 82. col. 3. vol. 4. Curt. Iun. conf. 5. n. 19. § conf. 9. n. 3. § 4.

Nu. 81.

Y por ser so lo parabien yutilidadpu blica.

Y yendo este estatuto encaminado solo al bien y vtilidad pu blica, es fauorable, y se deve interpretar latamente, Bart. in l. 2. §. exercitium, ff. de his qui not. in fam. § in l. quemadmodum, C. de Agric. § cens. lib. 11. § est textus, in l. si quis in graui, §. hi quod, ff. ad Sylanian. Paul. conf. 194. n. 2. vol. 2. Docio conf. 660. n. 5. § 6. Saluo, &c.

Josephus Porter & Casanate, J. D.